

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-63/2014

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR de plano la demanda**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, escrito

mediante el cual, Enrique Cuevas González, por propio derecho, presentó denuncia contra Mario Martín Delgado Carrillo, entonces candidato al Senado de la República por el Distrito Federal postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio para promocionar su candidatura, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la emisora radial XEW-FM 96.9, el dos de mayo del dos mil doce.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de mayo dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG359/2012, mediante la cual determinó, en lo que interesa, declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado contra Mario Martín Delgado Carrillo y el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, así como imponer al referido instituto político una multa consistente en ciento veintidós días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$7,557.38 (Siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.).

3. Actos impugnados.

3.1. Determinación del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de remitir copias certificadas del expediente del procedimiento especial sancionador.

El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Secretario del Consejo), ordenó remitir al titular de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador referido, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

El veintinueve abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de la citada Dirección General el oficio por virtud del cual se hizo de su conocimiento la determinación antes señalada.

3.2. Acuerdo de inicio al procedimiento oficioso en materia de fiscalización. El seis de mayo de dos mil catorce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del Instituto Nacional Electoral dictó un proveído por virtud del cual, entre otros aspectos, acordó: i) dar inicio al procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/P-UFRPP/04/2014**, ii) proceder al trámite y sustanciación del mismo y, iii) notificar tales determinaciones tanto al Secretario del Consejo General como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

3.3. Oficio por el cual se notifica al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento.

Mediante oficio recibido el siete de mayo del presente año en la oficina de representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, se notificó al instituto político apelante el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

4. Recurso de Apelación. El trece de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos precisados en el punto inmediato anterior.

5. Trámite. El veinte de mayo del año en curso, se recibieron en la Sala Superior las constancias del presente recurso de apelación por parte del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-63/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de ciertos y determinados acuerdos emitidos por el Secretario del Consejo y el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, en los que se determinó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que **debe desecharse de plano la demanda** del presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

La pretensión del partido político apelante consiste en que se revoque la determinación del Secretario del Consejo, contenida en el oficio de veinticinco de abril de dos mil catorce, de remitir a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de las constancias del expediente del

procedimiento especial sancionador incoado en su contra, el cual dio origen a la resolución CG359/2012, emitida el treinta y uno de mayo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, el recurrente solicita que se deje sin efecto la determinación contenida en el acuerdo de seis de mayo de dos mil catorce, por virtud del cual, el Director General de la citada Unidad de Fiscalización, luego del análisis de las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador referido, acordó dar inicio al procedimiento oficioso en su contra y de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, y su respectiva notificación.

Por regla general, los acuerdos de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al ser de carácter intraprocesal, carecen del requisito de definitividad y firmeza cuando no afecten de manera irreparable la esfera jurídica del inconforme, ni limiten el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

La Sala Superior ha sostenido¹ que los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como los acuerdos de inicio, los emplazamientos y los requerimientos

¹ Por ejemplo, en los recursos de apelación 138/2013 y su acumulado; 465, 468 y 478 del 2012.

de información, no son definitivos y firmes, toda vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, toda vez que en ella el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad del denunciado y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

Al resolver la contradicción de criterios 14/2009, que dio origen a la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE²**, esta Sala Superior determinó, que toda vez que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable

² Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.540.

responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo, cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República de la persona denunciada en la queja, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano o ciudadana por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político al sufragio pasivo, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador es impedimento para participar en las contiendas internas y, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de quien ejerce un cargo público, por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio de su derecho fundamental de afiliación partidista.

El recurso de apelación resulta improcedente porque no se actualiza el criterio de esta Sala Superior respecto de los casos de excepción en los cuales ha determinado que se

debe tener por satisfecho el requisito de definitividad respecto de impugnaciones de actos intraprocesales, como el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo.

Esto es así, porque el denunciado es un partido político nacional y los casos de excepción establecidos se refieren a personas distintas al recurrente, esto es, respecto de ciudadanos y ciudadanas, o bien, respecto de quienes ejercen el servicio público.

Tampoco se advierte de qué forma el inicio de un procedimiento de fiscalización pueda afectar o limitar de manera irreparable sus prerrogativas, puesto que en caso de existir alguna infracción intraprocesal, ésta puede controvertirse al dictarse la resolución respectiva, en cuyo caso se ordenaría la reposición del procedimiento desde esa etapa.

El hecho de que el Secretario del Consejo remitiera a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de las constancias del diverso procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución dictada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral CG359/2012 en mayo de dos mil doce, o de haberse iniciado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del Partido de la Revolución Democrática, en forma alguna le impide el ejercicio de un derecho o de sus prerrogativas, ni afecta de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y

electorales que le corresponde realizar, a tal grado que le impida realizarlas.

La improcedencia del recurso se surte con independencia de que el partido político apelante señale en su demanda que los actos impugnados vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, según aduce, la autoridad responsable pretende fundar y motivar el inicio del procedimiento oficioso en la resolución CG359/2012, en la cual no se ordenó dar vista a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para que iniciara algún procedimiento en materia de fiscalización.

Lo anterior porque, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, los actos combatidos sólo conforman el inicio de un procedimiento de fiscalización para determinar si existen o no indicios que supongan la posible conculcación a la normativa en materia de fiscalización de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, lo que no necesariamente se traduce en una conculcación de derechos, pues, derivado de la investigación correspondiente se puede concluir que no existen indicios suficientes respecto a la probable comisión de irregularidades y que, en consecuencia, el denunciado no debe ser emplazado.

En ese orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento

oficioso en materia de fiscalización, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a los actos ahora impugnados y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2004, así como lo establecido en la tesis relevante X/99, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO³, y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO⁴.

En consecuencia, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se debe desechar la demanda.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, pp.116 a 118.

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo I, pp.919-914.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; **personalmente** al partido político recurrente, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA